

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	COPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	CARLOS MAURICIO SERNA
Radicado	050014003 0282021-0074700
Instancia	Única
Providencia	Resuelve recurso de reposición

Mediante auto del 22 de abril del presente año el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tactito, ya que la parte no realizó las gestiones necesarias para el efectivo impulso del proceso, específicamente no allegó al Despacho constancia de diligenciamiento del oficio número 1045 dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín, requerimiento que expresamente se le hizo mediante auto del 21 de febrero de 2022.

Dentro del término legal la apoderada interpone recurso y expresa que el día 23 de febrero procedió a remitir al Despacho la constancia de radicación del oficio antes mencionado, sin embargo, se advierte que la respuesta ofrecida es sobre el oficio número 1046 dirigido al Juzgado de Pequeñas Causas, y no sobre el oficio número 1045 dirigido a la Cámara de Comercio, también indica que el día 04 de abril remite la respuesta por medio electrónico que le fue brindada del trámite adelantado, pero el memorial al que alude la apoderada no llegó al correo electrónico institucional del Despacho, por lo cual este Juzgado procede a requerirla para que aporte el acuse de recibido automático que se genera, y el documento contentivo de la respuesta, sin embargo no allega ni el acuse de recibido, ni el documento con la respuesta que menciona le fue brindada, e informa que no cuenta con el comprobante de recibido

porque se le han perdido algunos correos electrónicos.

En consecuencia, solicita sea declarada la ilegalidad del auto, toda vez que considera que cumplió con la carga impuesta, conforme los numerales 1 y 2 literal b y c del artículo 317 del C.G.P. y se continúe con el trámite.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada. De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportar las en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017) “

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia. ”(J.Bernal Cuéllary E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ªed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997).”

Así mismo el artículo 318 del estatuto procesal vigente indica que cuando el

recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente. La misma se deberá tramitar por las reglas del recurso que resulte procedente, es por este motivo que el Despacho considera que el recurso procedente así no haya sido mencionado es el de reposición.

- **Frente al artículo 317 del C.G.P.**

Por auto del 21 de febrero se puso en conocimiento de la parte la respuesta que había ofrecido el Juzgado de Pequeñas Causas al que iba dirigido el oficio número 1046, por tal motivo al estar pendiente el diligenciamiento del otro oficio se requirió a la apoderada con el fin de que acreditara la respectiva gestión, sin embargo la apoderada procede el día 23 de febrero a remitir al Despacho la constancia del oficio que ya había sido diligenciado, y no cumple con la carga impuesta en el auto antes mencionado.

El literal C, del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. expresa *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* este precepto debe de ser entendido a la luz de la explicación brindada por la Corte Constitucional en algunos pronunciamientos, como en la Sentencia STC11191-2020 indica que:

“(…)No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una

“carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.(...)

Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical (...)”

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, al Despacho haber requerido a la parte con el fin de que acreditara el diligenciamiento específicamente del oficio 1045 lo que buscaba era estimular a la parte para que el proceso avanzara, teniendo en cuenta de que no se podía requerir para que iniciara las diligencias de notificación, toda vez que estaban pendientes medidas cautelares por consumar.

El requerimiento se realizó con exagerada especificación, justamente para que la demandante supiera a ciencia cierta cuál era el trámite que estaba pendiente por adelantar; a pesar de ello, la apoderada dentro de su escrito menciona que realizó la carga impuesta por medio del memorial que remite el día 23 de febrero (Doc. 08 C02Medidas), pero en el memorial enviado únicamente se encuentra la constancia de diligenciamiento del oficio 1046, situación que no cumple con la exigencia del auto del 21 de febrero, porque inclusive en ese auto se le había manifestado que el Destinatario del oficio 1046 ya había brindado respuesta y la misma se le ponía en conocimiento. En otras palabras, el memorial arrimado por la apoderada no cumplía con la exigencia realizada, y tampoco brindaba un impulso efectivo al proceso porque remitía información que ya no era relevante, teniendo en cuenta la respuesta del Juzgado de Pequeñas causas.

Lo que busca el artículo 317 del mencionado estatuto, es precisamente evitar las dilaciones injustificadas del proceso, y su efectivo impulso con las actuaciones que adelante la ejecutante, por ende, no cualquier actuación puede considerarse un impulso efectivo porque así se le perdería el objeto al mismo, diferente hubiera sido el curso del proceso si la apoderada hubiese remitido al Despacho la notificación

del demandado.

Ahora, dentro del escrito que envía la parte, indican que el día 04 de abril procedió a remitir al Despacho otro memorial en donde arribaban la respuesta al requerimiento realizado, sin embargo, no allegan el acuse de recibido del correo electrónico ni adjuntan los documentos allí contenidos, por lo cual se procedió previo a decidir sobre el presente asunto requerir al accionante con el fin de que remitiera el acuse de recibido del correo electrónico y la información allí contenida, esto se solicitó toda vez que a esta dependencia no llegó el correo que la apoderada mencionó, no obstante en el nuevo memorial (Doc.10 C01Principal), indican que no cuentan con el acuse de recibido, y no remiten la información que contenía el documento, por tal motivo le genera la incertidumbre a este Despacho de cuál era la información que contenían los documentos que nunca llegaron, razón por la cual el Juzgado no puede resolver con suposiciones o aseveraciones que hace la parte demandante cuando no se lograron demostrar las mismas.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente frente a la decisión tomada por la parálisis del proceso, y en consecuencia no habrá de reponerse el auto del 22 de abril del 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER, el auto del 22 de abril del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbc04f6c6181e5c32b83e7aaa0d90e673fc3fb98e7fc0a95b2febe01d41f361**

Documento generado en 18/05/2022 07:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>